

RESOLUCIÓN-PC No. 075-02
(De 4 de febrero de 2002)

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 29 de 1996 en atención a las funciones de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, establece mecanismos de coordinación para velar por la preservación y protección de los derechos de los consumidores, así como llevar a cabo campañas educativas dirigidas a los mismos, las cuales podrá coordinar con las asociaciones de consumidores y usuarios, las organizaciones empresariales, los clubes cívicos y los gremios profesionales;

Que para el desarrollo de la función anterior la propia Ley 29 de 1996 ha dispuesto en su artículo 117 que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en el ámbito nacional, divulgará los derechos de los consumidores y promoverá campañas de divulgación e información relativa a los derechos y obligaciones de los consumidores, a favor de los consumidores y de los agentes económicos;

Que la norma anteriormente citada establece que de la asignación correspondiente a cubrir los gastos de divulgación y publicidad del presupuesto anual de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, se distribuirá un monto que en ningún caso excederá el diez por ciento (10%) de dicha asignación, a las asociaciones de consumidores y usuarios acreditadas por la Institución;

Que las erogaciones que hace el Estado, en esta ocasión por conducto de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, para el subsidio de las asociaciones de consumidores y usuarios, debe ser objeto de una reglamentación que permita un adecuado control del referido gasto social;

Que el día 16 de marzo de 2000 el Pleno de los Comisionados mediante Resolución No. 113-00 aprobó "El Reglamento para Efectuar la Transferencia de Fondos a las Asociaciones de consumidores y usuarios, conforme al artículo 117 de la Ley 29 de 1996", y la misma se publicó en la Gaceta Oficial No. 24,078 de 20 de junio de 2000;

Que es de interés del Pleno de los Comisionados desarrollar con excelencia las funciones a ella encomendadas, y en atención a la situación planteada, se decidió ordenar la revisión del Reglamento para Efectuar Transferencia de Fondos a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios adoptado mediante la Resolución No. PC 113-00, con el objeto de perfeccionarlo;

Que para facilitar la implementación de las modificaciones realizadas a la Resolución anterior se emite el Reglamento para Efectuar Transferencia de Fondos a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, en un texto único;

Que en base a las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable del Pleno de los Comisionados;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Derogar la Resolución No. PC-113 -00 de 16 de mayo de 2000 que resolvió aprobar el Reglamento para Efectuar Transferencia de Fondos a las Asociaciones de consumidores y usuarios, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,078 de 20 de junio de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el nuevo Reglamento para efectuar la Transferencia de Fondos a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios Acreditadas, a su letra señala:

**REGLAMENTO PARA EFECTUAR LA TRANSFERENCIA DE FONDOS
A LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
ACREDITADAS**

Artículo 1. *Transferencia de Fondos.* Entiéndase como transferencia de fondos el monto en dinero que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor desembolse a las Asociaciones de Consumidores y Usuarios acreditadas por la Institución.

Artículo 2. *Monto de la Transferencia de Fondos.* El monto de las transferencias descritas en el artículo anterior no excederá el diez por ciento (10%) del presupuesto anual de divulgación y publicidad de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. No obstante, lo anterior, el presupuesto de la Comisión podrá incluir partidas para cubrir el funcionamiento de proyectos conjuntos con tales asociaciones.

Artículo 3. *Actividades a Desarrollar.* Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios sólo podrán utilizar los fondos desembolsados por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor en actividades de divulgación y promoción de los derechos y obligaciones de los consumidores y usuarios.

Artículo 4. *Convocatoria.* La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor realizará una convocatoria que publicará durante tres días en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, para que las asociaciones de consumidores y usuarios debidamente acreditadas por la Institución que presenten el o los programas en los cuales han previsto invertir los fondos otorgados por el Estado. Igualmente, comunicará por escrito el monto máximo del cual se dispone para ser distribuido entre las asociaciones de consumidores y usuarios acreditadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Artículo 5. *Requisitos para la solicitud.* Todas las asociaciones de consumidores y usuarios acreditadas que soliciten la transferencia de fondos por parte de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigido al Comisionado Presidente en papel simple.

2. Planes, programas y proyectos a desarrollar con los fondos que esperan obtener de la transferencia solicitada, describiendo el periodo de inicio y finalización y metas a alcanzar.

Las asociaciones de consumidores y usuarios acreditadas pueden presentar proyectos para ser desarrollados de manera conjunta con los fondos transferidos por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Artículo 6. *Presentación de la solicitud.* La solicitud descrita en el artículo anterior podrá ser entregada en la oficina central o en las oficinas regionales de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, hasta el día 1° de febrero de cada año, fecha última de recepción.

Artículo 7. *Análisis de la Solicitud.* Una vez recibida la solicitud correspondiente, se procederá a:

1. Verificar que la solicitud contenga todos los documentos que se requieren para su análisis, anotar la fecha y hora de entrada y efectuar los registros correspondientes.
2. Comprobar si los programas que desarrollará el solicitante, responden al objetivo señalado en la Ley 29 de 1996 y al Reglamento de Reconocimiento de Asociaciones Privadas Sin fines de lucro como Asociaciones de Consumidores y Usuarios Organizados.
3. Efectuar, de ser necesario, investigaciones para verificar y comprobar la labor de defensa y protección de los derechos de los consumidores del solicitante, la situación económica, administrativa del solicitante y su capacidad de gestión.
4. Si la asociación de consumidores y usuarios ha sido beneficiada anteriormente con la transferencia de fondos, la misma no podrá ser beneficiada nuevamente en tanto este pendiente de entregar documentos del año inmediatamente anterior.

Artículo 8. *Informe.* Recibida la solicitud, la Dirección de Asuntos del Consumidor procederá a analizar la misma y evaluar la viabilidad del proyecto presentado, a efectos de que dicha solicitud se ajuste a la Ley 29 de 1996 y a esta reglamentación. La Dirección Nacional de Asuntos del Consumidor emitirá un informe de dicho análisis al Pleno de los Comisionados, los cuales después de revisado el Informe decidirán la solicitud mediante resolución motivada.

Artículo 9. *Período de respuesta a la solicitud.* Recibida la solicitud de transferencia de fondos por la asociación de consumidores y usuarios acreditada con la documentación completa en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor se tendrán diez (10) hábiles para emitir la Resolución de Plenos de Comisionados accediendo o negando la solicitud.

Artículo 10. *Reiteración de la solicitud de transferencia de fondos.* En aquellos casos en que el Pleno de los Comisionados niegue la solicitud de transferencia de fondos la asociación de consumidores y usuarios podrá presentarla nuevamente antes del quince (15) de marzo de cada año, realizando las correcciones que fueran necesarias de acuerdo a la motivación de la resolución que niega la solicitud. Esta solicitud se considerará como un nuevo trámite por lo que debe cumplir con los requisitos de los artículos anteriores.

En caso de que no presente el o los programas a que hace alusión el artículo 5, numeral 2, se entenderá que deberá esperar hasta el próximo año y perderá la oportunidad de adquirir los fondos establecidos en la Ley 29 de 1996.

Artículo 11. Supervisión de actividades. La Dirección Nacional de Asuntos del Consumidor de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor será la encargada de supervisar el desarrollo de los programas aprobados mediante Resolución de Pleno de Comisionados, y velará porque las asociaciones beneficiadas con la transferencia de fondos:

1. Presenten dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre un informe de avance trimestral de los programas, planes o proyectos desarrollados, metas alcanzadas y monto global utilizado.
2. Lleven registros contables que permitan el control apropiado de los programas desarrollados en función de la transferencia de fondos entregados.
3. Administren adecuada y correctamente los fondos otorgados en función de la Ley 29 de 1996.

La ejecución de los programas será evaluada por la Dirección Nacional de Asuntos del Consumidor de la CLICAC, quien emitirá criterio en cuanto al aprovechamiento del fondo transferido y del cumplimiento de las metas previstas, a través de la ejecución de los programas que sirvieron de base a su solicitud.

Artículo 12. Entrega de los Fondos. La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor hará entrega de los fondos en partidas trimestrales, comenzando la primera, el día treinta (30) de marzo de cada año.

Parágrafo: La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor podrá considerar excepcionalmente el (los) desembolso(s) correspondiente(s) dentro de un mismo trimestre, en función de la naturaleza del programa propuesto y de la disponibilidad de fondos de la Institución.

Artículo 13. Desembolso Trimestral. El desembolso de las partidas queda sujeto a la comprobación del buen desempeño del programa por parte de la Comisión, y a la presentación de los documentos y comprobantes (facturas o equivalente) que justifiquen el gasto del trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 14. Desembolsos Posteriores. Aquellas Asociaciones que no cumplan con la disposición anterior perderán el privilegio del desembolso para el trimestre subsiguiente y así hasta que cumpla con la entrega de la documentación correspondiente.

Artículo 15. Suspensión o Cancelación de Desembolso. La CLICAC podrá suspender o cancelar la transferencia de fondos cuando se presenten alguna de las siguientes causales:

1. Por no haber ejecutado el proyecto o programa en el plazo estipulado.
2. Por no ser satisfactorio el resultado de la evaluación efectuada por la Institución sobre el manejo y administración del fondo transferido.
3. Por incumplimiento de los programas o proyectos que se esperaban.
4. Por no estar aplicando normas y sistemas correctos y adecuados de control administrativo y financiero.
5. Por disolución de la asociación beneficiada.

6. Por la utilización de los fondos para otros fines distintos a los solicitados y aprobados.
7. Por la obtención de lucro en razón de los fondos transferidos.
8. Por la pérdida de la personería jurídica de la asociación ordenada por autoridad competente.
9. Por presentar información o documentación falsa o incorrecta, en cualquiera de los trámites que conlleven el otorgamiento de los fondos solicitados.
10. Por restricciones presupuestarias ordenadas de conformidad con las normas que rigen el Presupuesto General del Estado.

En los casos en que se suspenda o cancele la transferencia de fondos se le comunicará a la asociación de consumidores y usuarios acreditada mediante resolución motivada del Pleno de los Comisionados. El interesado podrá interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma.

Artículo 16. *Vigencia.* Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES M.
Comisionado

CESAR CONSTANTINO
Comisionado

JOSE SIMPSON HIU
Director General en funciones de Secretario